



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 2 8 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de abril de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por S.E.F., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 204/2011 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Informe tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. El afectado alega que el día 25 de marzo de 2009, sobre las 13:00 y cuando se dirigía hacia su domicilio por la plaza de Santo Domingo, (...), introdujo involuntariamente supiera derecho en un socavón, lo que le causó la fractura del astrágalo del tobillo derecho, si bien inicialmente se le diagnosticó un esguince de tobillo en grado II, reclamando la correspondiente indemnización.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

Posteriormente, el afectado falleció, subrogándose su herederos en su derecho indemnizatorio.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario municipal.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación de la reclamación por el afectado, continuando su tramitación tras su fallecimiento con sus herederos, personados al efecto mediante escrito de 3 de agosto de 2010, desarrollándose aquélla de forma adecuada.

El 14 de febrero de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido del plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC), incluyéndose la documentación acreditativa de la condición de herederos del afectado de los interesados.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, considerando el Instructor que se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido.

2. En este asunto se incorporó al expediente las diligencias policiales referidas a una caída producida, no en la plaza Santo Domingo, sino la calle Santo Domingo, pero luego, tras percatarse los interesados del error, se incluyeron las correspondientes al lugar donde realmente se produjo el hecho lesivo.

El hecho lesivo, en su consistencia y causa, se acredita por la declaración testifical del yerno del afectado, corroborada por la información contenida en las antedichas diligencias y el material fotográfico adjunto.

Además, los daños personales alegados han resultado demostrados en virtud de la documentación médica aportada al expediente.

3. El funcionamiento del Servicio ha sido inadecuado, puesto que el firme de la plaza no reunía las condiciones necesarias para procurar la seguridad de sus usuarios en su deambular por ella.

Por lo tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido, sin concurrencia de concausa alguna imputable al interesado en la producción del hecho lesivo, dado el mal estado generalizado del pavimento y habida cuenta que, no existiendo dato en el expediente que lo contradiga, el socavón causante no era perceptible con un deambular razonablemente exigible.

4. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho en virtud de los motivos expuestos con anterioridad.

La indemnización propuesta, con la que están conformes los herederos del afectado, es correcta, pues se ha justificado a través de la documentación médica obrante en el expediente. Además, su cuantía ha actualizarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, tal y como correctamente afirma el Instructor.

C O N C L U S I Ó N

Procede estimar en su integridad la reclamación presentada, indemnizándose a los interesados como se expone en el Fundamento III.4.